**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 03871/INFOEM/IP/RR/2023, 04629/INFOEM/IP/RR/2023, 05049/INFOEM/IP/RR/2023, 05569/INFOEM/IP/RR/2023, 05570/INFOEM/IP/RR/2023, 05584/INFOEM/IP/RR/2023, 05623/INFOEM/IP/RR/2023, 05817/INFOEM/IP/RR/2023, 05848/INFOEM/IP/RR/2023, 05898/INFOEM/IP/RR/2023, 05926/INFOEM/IP/RR/2023, 05948/INFOEM/IP/RR/2023, 05962/INFOEM/IP/RR/2023, 05986/INFOEM/IP/RR/2023, 05994/INFOEM/IP/RR/2023, 06029/INFOEM/IP/RR/2023, 06142/INFOEM/IP/RR/2023 Y 06196/INFOEM/IP/RR/2023 , ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión **03871/INFOEM/IP/RR/2023** y acumulados, pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, el cual es al tenor siguiente:

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que si bien se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman los expedientes electrónicos, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas, sin embargo, no se coincide con los argumentos señalados en la misma particularmente respecto al recurso de revisión **06142/INFOEM/IP/RR/2023,** en atención a los consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe decirse que la materia de la solicitud que le dio origen consistió en conocer el monto de gratificaciones otorgadas a servidores públicos durante los ejercicios 2022 y 2023, así como los recibos correspondientes, por lo que en atención a dicho requerimiento el **Sujeto Obligado** manifestó que los servidores públicos que cuentan con percepciones por concepto de gratificaciones, es el personal sindicalizado, haciendo entrega de los recibos de nómina en versión pública correspondientes.

No obstante, al no estar conforme con los términos de la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, donde manifestó como motivo de inconformidad, en lo medular, que tiene conocimiento de que a servidores públicos no sindicalizados les fue otorgada una gratificación, asimismo adjuntó un documento que contiene diversos recibos de nómina con la finalidad de acreditar su dicho.

A partir de estas actuaciones este Organismo Garante aplicó lo señalado en los artículos 202 al 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinó dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, asimismo, ordeno la entrega del documento que dé cuenta del monto total erogado por concepto de gratificación al personal no sindicalizado, del primero de enero de dos mil veintidós, al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Sirve de referencia el criterio con clave de control SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

 ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De igual manera, la jurisprudencia, VI.2o. J/21., publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 291, de la novena época, con registro digital 204707, define a los actos consentidos de la siguiente manera:

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Por ello, considero que, en el caso de hacer estudio de documentales, que no fueron recurridos de manera específica por la parte **Recurrente**, se contrapone a lo señalado en la legislación de la materia, ya que al no haber manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes; por lo que no debe girarse la vista citada.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que conforme a los artículos 1°, 7°, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI,XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Organismo Garante pueden:

* Desechar o sobreseer el recurso
* Confirma la respuesta del sujeto obligado
* Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
* Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

* Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
* Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
* Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y
* Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

* Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;
* Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
* Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
* Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
* Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
* **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, la parte **Recurrente** no se inconformó sobre la información proporcionada en respuesta, es decir, no forma parte de la “*Litis”* (“*Litis”:* vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez) y, por lo tanto, no se debió analizar la documentación entregada, al haberse invocado actos consentidos.

Por otro lado, respecto del **documento que dé cuenta del monto total erogado por concepto de gratificación al personal no sindicalizado**, resulta importante señalar que coincido con los términos generales planteados en la Resolución toda vez que por regla general la publicidad de los nombres de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, se encuentran establecidas como una obligación de transparencia común, tanto en la Ley General como en la Ley Local, y de manera específica, el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante lo anterior, considero que dicha regla está sujeta a claro régimen de excepción, la cual concretamente se aprecia en el caso de las remuneraciones de personal que se encuentra adscrito a instituciones de seguridad pública con funciones operativas en atención a los consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre este punto, debemos partir desde la máxima establecida en nuestro texto Constitucional Federal pues el artículo 21 en su párrafo noveno reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y **los Municipios**, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**. Asimismo, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dicha circunstancia es replicada por la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 1, fracciones II, III y V, las cuales señalan que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; para la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

De tal suerte que con lo señalado hasta este punto se advierte que la finalidad de la función de seguridad pública indudablemente tienen como eje central a la persona humana y, por ende, contribuyen al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Una vez acreditado el objeto de la seguridad pública, así como los sujetos encargados de ejecutar las acciones para consumar esta función, podemos observar con claridad la importancia de los elementos operativos que ejecutan estas acciones encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social y podemos partir de este punto para determinar el riesgo de la divulgación de esta información y por ende, la procedencia de su clasificación como información reservada.

En primer momento podemos vislumbrar que el artículo 81, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone de manera expresa que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe clasificarse, sirve de referencia la siguiente cita:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*…*

***II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México ;”***

En armonía con esta disposición normativa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I señala que deberá reservarse la información que con su publicación se comprometa a la seguridad pública y cuente con un efecto demostrable, posteriormente el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia Local replica esta circunstancia de reserva, que señalan:

**“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

***Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

Correlativo a lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados el 16 de abril de 2016 y reformados el 18 de noviembre de 2022 señalan en su numeral décimo octavo que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Es crucial señalar que estos Lineamientos señalan **que es susceptible de considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Hasta este punto tenemos que los instrumentos normativos que debemos observar en estricto sentido disponen puntualmente la reserva de información para los casos en los que se revele información que pueda ser empleada para conocer la capacidad de reacción, es decir, todo lo relativo a servidores públicos operativos que integran las instituciones de seguridad pública, ya que su divulgación podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza para la seguridad pública de la sociedad; teniendo esto en cuenta y trasladando estas premisas al caso particular se estima que con la entrega de información de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a instituciones de seguridad pública, revela información actualizada sobre el número de policías operativos en activo a la fecha de la solicitud de información y en consecuencia su estado de fuerza vigente, lo cual no sólo contraviene lo dispuesto expresamente por las disposiciones previamente insertadas, sino que, además, pone en riesgo los valores jurídicos y los principios bajo los cuales de las instituciones de seguridad pública se debe regir como son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General.

En conclusión, la reserva del personal operativo procede por dos circunstancias:

1. Se identifica en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública, en virtud de que:

a) La información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción

b) Con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y

2. Existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades encaminadas a preservar el orden dentro de la dinámica social.

Por lo tanto, entre mayor información se dé a conocer respecto del ***estado de fuerza*** con que cuentan el Estado y Municipios, mayor es la probabilidad de que la información pueda implementarse como medio para actualizar o potenciar una amenaza en contra de la seguridad pública de los mismos.

No pasa inadvertido para la suscrita que en los casos en los que se publiciten diversas notas o documentos en los que se dé a conocer información estadística sobre el número de elementos de policía con los que cuentan los ayuntamientos, esta información no se encuentra actualizada, aunado a que no se hace una distinción entre el número de personal operativo y administrativo.

En consecuencia, la información de los elementos operativos adscrito a instituciones de seguridad pública, deben recibir un tratamiento de carácter excepcional, y esto es en razón de que, son los responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, por lo que, se estima que al proporcionar documentales en las que se aprecie dicha información dicha información se revela el número de servidores públicos operativos con funciones de seguridad pública activos en el Sujeto obligado; información con la que se da a conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción del órgano público.

Ahora bien, la suscrita considera que es de vital importancia señalar que para los casos en los que los particulares deseen conocer las remuneraciones de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estas se pueden otorgar mediante el tabulador de sueldos, pues en este soporte se asientan los puestos funcionales y las remuneraciones, lo anterior encuentra sustento en el Instructivo del módulo 4 para la entrega del Informe Trimestral 2023, en dicho documento obran los siguientes elementos:





De manera que con la consulta de este documento podrá visualizarse con claridad el cargo, la remuneración, así como las gratificaciones, sin conocer el estado de fuerza de las entidades públicas y así no se restringe el derecho de acceso a la información de las personas solicitantes.

Es por todo lo anteriormente expuesto que considero que en las líneas argumentativas que anteceden, se acreditó de manera fehaciente que esta información debe ser reservada pues su entrega revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y **facilitaría a las células delictivas el neutralizar las acciones implementadas o por implementar para la preservación de la paz pública, afectando así su estado de fuerza, o bien les permita** realizar actos para amenazar, inhibir, extorsionar o corromper las funciones del personal operativo, lo que causaría una vulneración a la Seguridad Municipal, por lo tanto la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la resolución respecto del tratamiento que se le da a la información relativa a elementos operativos de instituciones de seguridad pública.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular,** relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido.